

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1212-2017, del 20 de noviembre de 2017, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

*"(...) Tala de Árboles al parecer nativos (...)"*

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 23 de noviembre de 2017, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0435-2017 del 07 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto con radicado No.134-0280-2017, del 28 de diciembre de 2017, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con la finalidad de obtener la debida indagación e individualización del presunto infractor.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 8 de febrero de 2018, la cual generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No.134-0047-2018 del 28 de febrero de 2018, en el cual se evidencia que:

### **"(...) OBSERVACIONES:**

*El día 8 de febrero del 2018 se realizó visita de control y seguimiento por parte del personal técnico del regional bosque de Cornare, al predio del señor Argemiro Giraldo Bonilla, observando las siguientes situaciones.*

- *Las actividades de apeo se suspendieron cerca de la fuente hídrica.*

- Se comprobó que la regeneración natural en el área de socola es buena, observando rebrote en los tocones de las plantas socoladas.
- Cerca al lugar donde se realizaron las labores de socola, se observa la apertura de manera aproximada de unos 80 metros en un carreteable. Donde se apearon 8 especies de árboles nativos como: caimos, (*Pouteria* sp), gallinazo, (*Follalesta discolor*) arracacho, (*Clarisia racemosa*) y palmas (*Euterpe* sp)
- Según lo manifestado por la persona acompañante, quien está realizando estas labores. el señor Argiro Giraldo Bonilla, propietario del predio y tiene su lugar de residencia en el casco urbano de Cocorna, trabaja en la alcaldía municipal.

### **CONCLUSIONES:**

Se suspendieron las labores de socola cerca a la fuente hídrica

Se observa la regeneración natural y rebrote de especies nativas en el área de socola.

De acuerdo con lo observado en el recorrido de campo, se puede concluir que, la afectación ambiental por la apertura de los 80 m de carreteable, no representan desequilibrio ambiental de consideración.

Por lo tanto la afectación se puede minimizar mediante una compensación con la siembra de 32 árboles forestales, de manera preferible en el predio afectado. (...)"

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en

terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0047-2018 del 28 de febrero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **ARGEMIRO GIRALDO BONILLA**, (sin más datos), por realizar tala de bosque natural en un área de 80 Metros cuadrados aproximadamente, en el predio con coordenadas X:06° 02' 0.49" y Y:75° 11' 49.72", ubicado en la vereda El tesoro, en el sector de Chaguala, del Municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-1212-2017, del 20 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado No.134-0435-2017, del 07 de diciembre de 2017.
- Auto con radicado No.134-0280-2017, del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado No.134-0047-2018, del 28 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala que se adelantan en el predio con coordenadas X: 06° 02' 0.49" y Y: 75° 11' 49.72", ubicado en La vereda El tesoro, en el sector de Chaguala, del Municipio de Cocorná, la anterior medida se impone a **ARGEMIRO GIRALDO BONILLA** (sin más datos).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO TERCERO:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a **ARGEMIRO GIRALDO BONILLA**, para que en un término de 60 (SESENTA) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 32 (treinta y dos) árboles nativos y forestales, que posean importancia ecológica como Majaguas ( Rollinia sp), Abarcos (Cariniana piriformis), Caobas ( Swetenia macrophylla), Perillos ( Schyzolobium parahybum), entre otras.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo al Señor **ARGEMIRO GIRALDO BONILLA**, (sin más datos) quien se puede localizar en la vereda El tesoro, en el sector de Chaguala, del Municipio de Cocorná

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05197.03.29138  
Fecha: 12/03/2018  
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández  
Revisó: Diana Vásquez  
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.